



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00140-00
EJECUTANTE: HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO
DEMANDADA: MARIA CENAIDA ORTIZ Ardila

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023 que niega unas pruebas.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023

Nelson Silva Lizarazo
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso antes referenciado.

1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha dieciocho de octubre de 2023, se negaron las “pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, tituladas “De oficio”, que solicita la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.”, Así mismo “se niega la prueba titulada “Dictamen Pericial” relacionada con la designación de “*perito grafólogo experto de la fiscalía general de la nación o de la policía nacional*”, “*para que compare las muestras, con las grafías que obran en la letra de Cambio*” y para “*que demuestre pericial y grafológicamente que la demandada, MARÍA CENAIDA ORTIZ ARDILA, quien aceptó el título valor en blanco, no fue quien giró, diligenció y completó los espacios en blanco del título valor base de la presente ejecución*”, conforme lo pretendido por la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto se trata de una prueba que debe aportar la parte interesada, según lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. que reza: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

Dentro del término legal la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

1.2. Inconformidad de la abogada recurrente

Refiere la vocera judicial que, en cuanto a las “pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, tituladas “De oficio”, la abogada recurrente afirma que el “*escrito de contestación de la demanda, acápite PRUEBAS / Documentales / 3. Archivo pdf/ con 2 folios útiles, obra derecho de petición, dirigido a la Fundación Liborio Mejía, Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, Dra. Sara Marín Muñoz / Operador De Insolvencia, y archivo pdf del correo electrónico enviado;*” y agrega que en concordancia con el artículo 173 del CGP, “se agotó el recurso del derecho de petición el cual no fue atendido por la entidad, lo cual está acreditado sumariamente.”

Con respecto a la tacha de falsedad y el dictamen pericial solicitado, luego de hacer referencia a los artículos 269 al 274 del C.G.P., manifiesta que propuso la excepción denominada “TACHA DE FALSEDAD”, la cual dice, “se basó en el traslado que la parte demandante realizó sobre la excepción previa propuesta que dio confesión a una falsedad material en el documento base de la presente ejecución.”; añade que solicitó la prueba “dentro del término establecido para la contestación de la demanda” pero que no pudo ser



aportada “toda vez que la custodia del documento tachado de falsedad se encuentra en cabeza del demandante, documento indispensable para adelantar la experticia acá solicitada.”; y afirma que el auto reprochado desconoce el procedimiento del artículo 270 del C.G.P. de “ordenar el cotejo o dictamen pericial al título valor arrimado por el demandante.”

1.2. Trámite del recurso

La parte ejecutante se pronunció oportunamente frente al recurso interpuesto, y solicita no reponer el auto, aduciendo que la parte demandada “no cumplió con sus obligaciones procesales en lo que tiene que ver con aportar en el tiempo procesal oportuno las pruebas que pretende hacer valer de oficio.”

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

2.1 Caso en Concreto

Descendiendo al caso que se analiza, advierte el despacho, que le asiste parcialmente la razón a la abogada aquí recurrente, en lo que tiene que ver con la prueba enunciada en el numeral 2, titulada “De oficio”, que solicita la parte demandada, atendiendo que fue aportado junto con la demanda, el escrito derecho de petición presentado de manera virtual ante la Fundación Liborio Mejía. Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, Dra. Sara Marín Muñoz. Operador De Insolvencia, lo cual no fue advertido en su oportunidad dado el cúmulo de documentos allegados.

Luego se cumple así, lo normado en el artículo 173 del C.G.P., y por lo tanto resulta procedente ordenar la referida prueba solicitada por la parte demandada enunciada en el numeral 2, titulada “De oficio”.

Frente a la prueba pericial solicitada para comprobar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, la cual, según su afirmación, “*se basó en el traslado que la parte demandante realizó sobre la excepción previa propuesta que dio confesión a una falsedad material en el documento base de la presente ejecución*”.

Se precisa indicar, que ciertamente el artículo 269 del C.G.P. establece que “*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*” (Subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa, el despacho no repondrá la decisión, por las siguientes razones:

El argumento central de la parte demandada al proponer la tacha de falsedad, se afianza exclusivamente en “*las declaraciones del apoderado del demandante en el traslado de las excepciones previas propuestas, en la cual manifiesta que mi poderdante dentro de la suscripción de la letra objeto de la presente litis fungió el papel de girador y girado, y teniendo plena certeza de que el título valor no fue diligenciado por la señora MARÍA CENAIDA ORTIZ ARDILA, me permito tachar de falso el documento privado aportado en la demanda por la parte demandante correspondiente a la letra de cambio base de la presente ejecución.*”

En tal sentido, solicitó “la práctica de un dictamen pericial que demuestre pericial y grafológicamente que la demandada, MARÍA CENAIDA ORTIZ ARDILA, quien aceptó el



título valor en blanco, no fue quien giró, diligenció y completó los espacios en blanco del título valor base de la presente ejecución tal como en su oportunidad lo manifestó la contraparte.”

Como se puede advertir, la parte demandada no está cuestionando la firma plasmada por ella en la letra de cambio, lo cual no es objeto de debate en la presente acción como se puede apreciar en la contestación de la demanda, sino el hecho que “quien giró, diligenció y completó los espacios en blanco del título valor” fue el demandante sin el consentimiento y autorización de la demandada y frente a este punto, el demandante indicó que:

Como primera medida, es importante precisar que la parte ejecutada no cuestionó la firma impuesta en la letra de cambio, lo que discute es que los mismos presentan irregularidades en su contenido y concretamente, solicita se realice un dictamen grafológico, sin recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación que implica incluso, que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.).

En ese orden, se precisa que, existiendo un título con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación. Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, es necesario que delantadamente se acredite que aquél se diligenció con menoscabo de las disposiciones que rodearon el negocio que dio origen a su formación, carga de la prueba que indefectiblemente recae en el deudor, por lo que no obrar pruebas conducentes, pertinentes y útiles, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir, que quien permite la creación y circulación de un escrito con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el pacto causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Nótese que la parte actora, no ha indicado que el cartular estuviera completamente diligenciado, ha enunciado que el mismo puede tener espacios en blanco y el poseedor puede perfectamente diligenciarlo, atendiendo las instrucciones dadas, por lo que la prueba en cuestión, resulta a todas luces impertinente e inútil, por cuanto no está en discusión que la deudora fue quien suscribió el título que se ejecuta, como ya se indicó, sino se cuestionan algunas afirmaciones del demandante al descorrer el traslado, que en sentir de la apoderada recurrente ameritan la práctica del dictamen, dado que se afirma que la demandada no fue quien giró, diligenció y completó los espacios en blanco del título valor base de la presente ejecución, lo cual, para el despacho no es de trascendencia en el



presente caso, que amerite la práctica del dictamen conforme al procedimiento reglado en el artículo 270 del C.G.P.

Frente a este reparo, el despacho mantendrá su decisión.

Como corolario de lo brevemente esbozado, hay lugar a reponer parcialmente el auto de fecha 18 de octubre de 2023, únicamente para decretar la prueba enunciada en el numeral 2, titulada “De oficio”, que solicita la parte demandada, y se negará el recurso de reposición respecto de la prueba pericial solicitada para comprobar la tacha de falsedad propuesta por la parte pasiva, por resultar impertinente e inútil; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme lo establece el artículo 321 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 323 del mismo estatuto procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

Primero: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 18 de octubre de 2023, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, **SE ORDENA** la práctica de la siguiente prueba:

1.- **ORDENAR** a la Fundación Liborio Mejía. Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, Dra. Sara Marín Muñoz. Operador De Insolvencia, Radicado: 001-119-020 para que, en el término de CINCO DÍAS contados desde el recibo de la comunicación, se sirva remitir los documentos referidos en el derecho de petición objeto de la prueba, según lo anotado en la parte motiva.

2.- Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: **NO ACCEDER** a los fines del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, respecto de la prueba pericial solicitada para comprobar la tacha de falsedad propuesta por la parte pasiva, por resultar impertinente e inútil, conforme las razones atrás anotadas.

Tercero: Con fundamento en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 323 del mismo estatuto procesal, **SE CONCEDE** en el EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023. Para tal efecto, una vez surtido el traslado ordenado en el art. 324 del C.G.P., remítase el expediente de manera electrónica al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH BARAJAS PITA
Jueza